

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 134

Fecha Estado: 24/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180008100	Ejecutivo Singular	JORGE WILSON - VERA ARBOLEDA	LADY ALEXANDRA - ORTIZ BURBANO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jose Natanael Osorio Morales , para Rep. a la señora Martha María Alzate Loaiza, cónyuge supertite del acreedor Francisco Jaime Blancon Agudelo , ordena requerir a la secuestre	23/08/2021	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha marzo 29 de 2019	23/08/2021	1	
05266310300220200018400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA SIERRA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	23/08/2021	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	23/08/2021	1	
05266310300220210010200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA RESTREPO SUAZA	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda, archívese	23/08/2021	1	
05266310300220210016100	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YULIETT - ROSAS ALVAREZ	Condena en sentencia Declara judicialmente terminado el contrato de leasing y ordena restituir, Nota: La sentencia es de fecha agosto 20 de 2021	23/08/2021	1	
05266310300220210023300	Verbal	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA - QUINTERO ALVAREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	23/08/2021	1	
05266310300220210023500	Tutelas	UBALDO DE JESUS HINCAPIE MONTOYA	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Auto admitiendo tutela	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00081 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE WILSON ARBOLEDA
Demandado (s)	LADY ALEXANDRA ORTIZ BURBANO
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se reconoce personería al abogado JOSÉ NATANAEL OSORIO MORALES, para representar los intereses de la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, cónyuge supérstite del acreedor hipotecario FRANCISCO JAIME BLANDÓN AGUDELO.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena REQUERIR a la secuestre designada, a fin que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, proceda a rendir cuentas de su gestión, en la administración del inmueble secuestrado, mediante diligencia del 18 de julio de 2018.

Así mismo, nuevamente se ordena REQUERIR a la señora MARTHA MARÍA ALZATE LOAIZA, a fin que informe al Juzgado si se encuentra abierto o radicado proceso de sucesión del finado BLANDÓN AGUDELO e informe el nombre y datos de ubicación de los herederos determinados del mismo y también se dispone REQUIERE al señor JUAN CARLOS BLANDÓN GÓMEZ, a fin que acredite su calidad de hijo del referido fallecido, a fin de proceder a su notificación en los términos del canon 462 del mencionado Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	557
Radicado	05266 31 03 002 2020 00184 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LINA SIERRA
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LINA SIERRA.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra LINA SIERRA aportando como base de recaudo los pagarés N° 02-01428745-03, 6975001723, 5470646112890751, 4831020185217788 y 5536620069436118. El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 28 de octubre de 2020, así:

1º Por la suma de \$8.163.512.00 como capital representado en el pagaré N° 02-01428745-03 contentivo de la obligación nro. 5434211004916662, más la suma de \$472.972.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de enero y el 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2020.

2º. Por la suma de \$61.781.321.82 como capital correspondiente a la obligación nro. 6975001723, más la suma de \$11.064.898.72 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 22 de noviembre de 2019 y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2020.

3º. Por la suma de \$17.868.227.00 como capital correspondiente a la obligación nro. 5470646112890751, más la suma de \$2.085.462.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de noviembre de 2019 y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2020.

4º. Por la suma de \$10.954.583.00 como capital correspondiente a la obligación nro. 4831020185217788, más la suma de \$1.350.245.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de noviembre de 2019 y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2020.

5º. Por la suma de \$17.091.623.00 como capital correspondiente a la obligación nro. 5536620069436118, más la suma de \$212.375.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de febrero y el 24 de julio de 2020; más los intereses moratorios a partir del 25 de julio de 2020.

La demandada se notificó personalmente, a partir del 17 de diciembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de traslado haya propuesto excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo, los pagarés N° 02-01428745-03, 6975001723, 5470646112890751, 4831020185217788 y 5536620069436118, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de la señora LINA SIERRA, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 28 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5deeadc54f8ebc42345e79f6be923e6d4dbe1dbac1955463be6ed2008dc2d77

8

Documento generado en 23/08/2021 11:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 544
Radicado	05266 31 03 002 2020 00221 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	ANTONIO RENDON ECHEVERRI Y OTRO
Demandado (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Tema y subtema	TÍTULO EJECUTIVO ESCRITURA PÚBLICA- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN POR EL SILENCIO DEL DEMANDADO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de los señores ANTONIO RENDON ECHEVERRI y FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI en contra de FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO RENDON ECHEVERRI y FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI, instauraron demanda ejecutiva en contra de FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI, pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública #1584, de la Notaría 6ª de Medellín, suscrita el 20 de mayo de 2019 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 616545 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, teniendo como base de recaudo cuatro pagarés; por lo que el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, así:

A favor de ANTONIO RENDON ECHEVERRI

- a) Por la suma de \$50.000.000 más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019,.
- b) Por la suma de \$50.000.000 más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019.

A favor de FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI:

- a) Por la suma de \$60.000.000 más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019.
- b) Por la suma de \$60.000.000 más los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019.

El demandado se notificó por aviso el 28 de julio de 2021, el cual dentro del término de traslado, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, los pagarés visibles de la página 1 a la 12, del ítem 05 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La escritura N° 1584 del 20 de mayo de 2019, contentiva del gravamen hipotecario reposa en las páginas 13 a 24, del ítem 05 del expediente digital y en el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-616545 consta la inscripción de la hipoteca en la anotación número 23 y el registro de la medida cautelar de embargo en la anotación 24.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *"... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de ANTONIO RENDON ECHEVERRI y FABIO DE JESUS RENDON ECHEVERRI y en contra de JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, para que con el remate de los bienes hipotecados, se pague el crédito y las costas del proceso..

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado objeto del gravamen hipotecario.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 8.000.000.00.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9026bb93bc753a1452ae1c71117d3986cd837b38ce41ee0cbf02627bc8700c

Documento generado en 23/08/2021 07:51:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00102 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANGELA MARIA RESTREPO SUAZAOS
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no se ha notificado la parte demandada, ni se han hecho efectivas medidas cautelares, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, puesto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sentencia	No. 16
Radicado	05266 31 03 002 2021 00161 00
Proceso	DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	YULIET ROSAS ÁLVAREZ
Tema y subtema	DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO CONTRATO DE LEASING Y ORDENA RESTITUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Encontrándose la parte demandada debidamente integrada, se entra a resolver sobre la procedencia de proferir sentencia en el presente proceso declarativo de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en leasing promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YULIET ROSAS ÁLVAREZRUIZ.

II. ANTECEDENTES

II – I. PRETENSIONES

En el presente asunto, se demanda para que previo el trámite legal de un proceso declarativo de restitución de tenencia, se realicen las siguientes declaraciones:

- 1º. Declarar judicialmente terminado por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 22 de enero de 2021. el contrato de leasing habitacional No. 3737 suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la demandada YULIET ROSAS ÁLVAREZ, el cual recae sobre los siguientes bienes:

- Apartamento 1201, Ubicado en la Carrera 27 A Nro. 23 Sur 210 EDIFICIO MUZO APARTAMENTOS P.H., del Municipio de Envigado, identificado con M.I. N° 001-1196697.
- Parqueadero Nro. 23, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196602.
- Cuarto Útil Nro. 3, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196576.

2º. Se ordene la restitución de los bienes inmuebles en favor de la entidad demandante.

II – II. HECHOS

El apoderado judicial de la parte actora refirió que la demandada, luego de firmar cesión de contrato de promesa, suscribió el 22 de mayo de 2018 contrato de leasing habitacional con su representada, sobre los siguientes bienes:

- Apartamento 1201, Ubicado en la Carrera 27 A Nro. 23 Sur 210 EDIFICIO MUZO APARTAMENTOS P.H., del municipio de Envigado identificado con M.I. N° 001-1196697.
- Parqueadero Nro. 23, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196602.
- Cuarto Útil Nro. 3, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196576.

Afirmó que el valor del contrato fue de \$ 358.000.000,00, y que la demandada había incurrido en mora a partir del pago del canon N° 32, es decir, desde el 22 de enero de 2021; deuda que asciende a la suma de \$ 170.763.396,78, aduciendo que en virtud del aludido incumplimiento, se dio aplicación a la cláusula décima cuarta, literal b) del contrato, de cara a la solicitud de terminación del mismo.

II – III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de junio de 2021, se admitió la demanda a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra de YULIET ROSAS ÁLVAREZ. La demandada se tuvo notificada personalmente a partir del 21 de julio de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que, en el término de traslado, emitiera pronunciamiento alguno, respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 2° del decreto 913 de 1993 se tiene que el contrato de leasing es un arrendamiento financiero donde las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un bien determinado, y la otra a pagar por este uso y goce un precio determinado y pactando una facultad para el arrendatario consistente en ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento financiero son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

El contrato de arrendamiento financiero o leasing es un contrato BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se perciben utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que sus obligaciones se cumplen y desarrollan en varios actos periódicos en el tiempo; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

En lo que atañe al trámite tenemos que al tenor de los artículos 384 y 385 del C. G. P., a la demanda de restitución de tenencia deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes como medio de prueba indispensable para iniciar el proceso, ahora una vez vinculado el demandado sin que presente oposición en el término de traslado de la demanda se dictará sentencia acogiendo las pretensiones y ordenando la restitución.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional N° 3737, suscrito el 22 de mayo de 2018, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como locador y YULIET ROSAS ÁLVAREZ como locataria.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de leasing existente entre ella y la parte demandada, se encuentra que en este caso corresponde a **la mora en el pago del canon**, en aplicación del inciso 4° del artículo 167 del Código General del Proceso se encuentra probado el hecho de que la parte demandada incurrió en dicha causal toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley.

En el asunto bajo análisis, se confirma la presencia del contrato de leasing celebrado entre las mismas partes que ocupan los extremos de la presente Litis, igualmente se verifican los requisitos legales del contrato además de contar con la aceptación de las obligaciones por parte de la parte demandada la cual se expresa con la imposición de su firma en el referido contrato, y finalmente se corrobora la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento presentada como causal invocada para la terminación del mismo.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 384 del C. G. P., al no existir oposición de la parte demandada es procedente disponer la restitución de los bienes al locador como en efecto se hará en la parte resolutive.

Consecuentemente, se condenará en costas a la parte vencida en juicio, en este caso a la parte demandada, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

V. FALLA

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 3737, suscrito el 22 de mayo de 2018 entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como locador y YULIET ROSAS ÁLVAREZ como locataria, por la causal de **la mora en el pago de los cánones de arrendamiento** causados desde el 22 de enero de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada un término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los siguientes bienes:

- Apartamento 1201, Ubicado en la Carrera 27 A Nro. 23 Sur 210 EDIFICIO MUZO APARTAMENTOS P.H., del municipio de Envigado, identificado con M.I. N° 001-1196697.
- Parqueadero Nro. 23, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196602.
- Cuarto Útil Nro. 3, ubicado en la misma dirección, con Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1196576.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, se comisionará para la diligencia de entrega.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **dos (2) SMLMV**.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf44c642bc1def48fe5eda1117554e86bcab3be82dde4fb174ef2cc2536da2c8
Documento generado en 20/08/2021 03:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	556
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00233 00
PROCESO	VERBAL –REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO
DEMANDADO (S)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

Estudiada la demanda reivindicatoria, instaurada por SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO en contra de ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. Darle claridad y precisión a los hechos y pretensiones, en los siguientes aspectos:
 - Referir los actos de señora y dueña y la condición de poseedora de ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ,, puesto que es lo que legitima por pasiva y si es una mera tenedora la acción sería otra.
 - En ese orden de ideas, le corresponde valorar el alcance de la comunidad, que dice tenía con el señor JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO y los derechos que de allí se puedan originar; de tal manera que se configure un libelo con vocación de prosperidad.
 - Identificar los actos de mala fe, puesto que, si tuviera título o algún contrato de tenencia, simplemente no sería poseedora.
 - Para efectos de las prestaciones, los hechos deben ocuparse de describir el inmueble por sus comodidades y destinación, para con ello explicar la clase y monto de los frutos.
 - Puesto que indica que es propietaria de una porción del bien objeto de reivindicación (50% según certificado anexo), deberá aclarar si opta por pedir el bien en reivindicación para la comunidad y en caso afirmativo, teniendo en cuenta que en los hechos afirma que el otro comunero JAIME ALONSO

MONTOYA ARANGO, falleció el 18 de diciembre de 2020, deberá allegar el documento idóneo que de fe de su muerte, aclarando a su vez si la reivindicación la pide a favor de la liquidación de la sucesión de este último.

- Las pretensiones no las puede formular de manera genérica; por eso en la TERCERA, debe indicar una suma concreta por condena al pago de frutos civiles y naturales y si esa cuantificación depende de peritazgos, debe tener en cuenta que la oportunidad para aportarlo es con la demanda.
- 2. Deberá allegar copia de la Escritura Publica N° 1729 del 18 de diciembre de 2007, toda vez que la allegada es ilegible y un Certificado de Instrumentos Públicos actualizado
- 3. Se servirá aportar documento donde se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 35 Ley 640 de 2001).
- 4. Deberá cumplir con el juramento estimatorio teniendo en cuenta el Artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar los perjuicios razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.
- 5. Aportar constancia de envío del memorial de subsanación, a la dirección reportada en el escrito de demanda de la parte demandada.
- 6. Deberá indica de forma completa la dirección de la demandada (dirección física), en el acápite de notificaciones.
- 7. En relación a los testigos, debe indicarse un correo electrónico donde puedan ser contactados.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

R E S U E L V E,

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso reivindicatorio que instaura SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	No. 559
Radicado	05266 31 03 002 2021 00235 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s)	UBALDO DE JESÚS HINCAPIÉ MONTOYA
Demandado (s)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Decisión	ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Por reparto ordinario de procesos, correspondió a éste Juzgado el conocimiento de la acción de tutela promovida por UBALDO DE JESÚS HINCAPIÉ MONTOYA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al TRABAJO. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución y Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida por UBALDO DE JESÚS HINCAPIÉ MONTOYA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO. Se ordena integrar y convocar, a los participantes de la convocatoria N° 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, a fin que se hagan parte de la presente solicitud, si es de su interés

TERCERO. NOTIFICAR a las accionadas y a los vinculados, a fin de que en el término de dos (2) días emitan pronunciamiento respecto a los hechos que motivan la acción de tutela deprecada.

CUARTO. Se ordena oficiar a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin que notifiquen a los

2

participantes de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – entidades de la Rama Ejecutiva del orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales”, por los mismos medios por los cuales se ha informado y difundido dicha convocatoria, por la página Web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del SIMO, acerca de la existencia de la presente acción de tutela. Igualmente se ordena realizar la respectiva notificación del auto por la página Web siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Auto interlocutorio	554
Radicado	052663103002 2019 00054 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
Demandado (s)	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado mediante el presente interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de reposición propuesto por la demandada Faustina Alzate Garcés, dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas en contra de Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Dentro del proceso de la referencia se profirió el auto de mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2019, auto que le ha sido notificado en legal forma a los demandados. Dentro del término que tenía para ello, la codemandada propuso, como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, la “Falta de Competencia”, “Inepta Demanda”, “Cobro de lo no debido” y “Temeridad y Mala Fe”.

El recurso de reposición se sustenta así:

1o. Falta de Competencia. Porque en la Escritura de Hipoteca se estableció que sería la ciudad de Medellín el lugar donde se debían cumplir las obligaciones, además, la cuantía de la hipoteca es por solo \$ 15.000.000.00, por lo que el trámite de este asunto le corresponde a un Juzgado Civil Municipal.

2º. Inepta Demanda. Porque en la anotación del Certificado del Registrador correspondiente al inmueble hipotecado, se indica de manera clara y precisa que el cupo

o monto del crédito que dicha hipoteca garantiza es por \$ 15.000.000.00, y aquí se están cobrando dos pagarés por \$ 50.000.000.00 cada uno; además, la parte actora no diligenció los espacios en blanco existentes en los títulos valores, no estipuló si el vencimiento de los títulos valores era a la vista o a día cierto determinado, por lo tanto no es posible determinar la exigibilidad de los títulos.

Las demás son excepciones de mérito, por lo tanto, en este auto solo nos pronunciaremos respecto a aquellas; se encuentran sustentadas en la falta de prueba de la obligación.

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno con respecto a este recurso de reposición.

Tramitado el recurso de reposición en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de procesos ejecutivos, las excepciones previas se alegan como recurso de reposición contra el mandamiento de pago; las cuales generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En otras palabras, las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen por objeto impedir que se adelante un proceso que no debió iniciarse, o de otra parte, que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Tales medios procesales se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, de modo que, a las partes y al juzgador no es dable dar el carácter de previas a hechos que la norma en cita no contemple.

Como ya se dijo arriba, en su escrito de excepciones previas, propuestas como recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso, la demandada ha relacionado varios medios de defensa, sin embargo, solo dos tienen el carácter de tales y, por tal razón, es solo con respecto a ellas que se limitará este pronunciamiento.

1.- Falta de Competencia. De conformidad con lo señalado en el artículo 28, numeral 1º, del Código General del Proceso, el cual establece la competencia territorial, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; Es cierto que el numeral 3º de la citada norma procesal señala que en los procesos en que se involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pero ello solo significa que el demandante puede escoger uno cualquiera de los dos foros de competencia, es decir, puede escoger el lugar del domicilio del demandado o el de cumplimiento de la obligación, en este caso la parte demandante eligió el domicilio de la señora Faustina Alzate Garcés, por lo que no habría fundamento para predicar falta de competencia.

Pero, téngase en cuenta que se trata de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde aplica el numeral 7º de dicha norma, según el cual, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, *será competente, de modo privativo*, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

El inmueble objeto de hipoteca es el que corresponde a la matrícula inmobiliaria 001-1145641, y se encuentra ubicado en el municipio de Sabaneta, que corresponde a este Circuito Judicial, por lo que dicha excepción se declarará no probada.

2º. Inepta Demanda: Esta excepción previa la ha sustentado la demandada en dos hechos así: El primero, alegando que en la anotación del Certificado del Registrador correspondiente al inmueble hipotecado se indica de manera clara y precisa que el cupo o monto del crédito que dicha hipoteca garantiza es por \$ 15.000.000.00, y aquí se están cobrando dos pagarés por \$ 50.000.000.00 cada uno, y el segundo, porque la parte actora no diligenció los espacios en blanco existentes en los títulos valores, no estipuló si el vencimiento de los títulos valores era a la vista o a día cierto determinado, por lo tanto no es posible determinar la exigibilidad de los títulos.

Con respecto al primer hecho alegado, para el Juzgado es claro que la suma de \$ 15.000.000.00 que se señaló en la Escritura de Hipoteca, tal y como consta en la cláusula SEXTA, fue fijada exclusivamente para efectos de los derechos notariales y de su

inscripción en la Oficina de Registro, pero en ningún momento fue el monto de la obligación, pues de acuerdo con la misma cláusula SEXTA y las cláusulas PRIMERA, CUARTA y QUINTA, la hipoteca es abierta y garantiza el pago de todas las obligaciones que el otorgante, señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre, tenga contraídas o que contrajere en el futuro por cualquier concepto y que se encuentren o no respaldadas por títulos valores u otros documentos, garantizándose tanto el capital, como los intereses, costas y gastos.

Resulta entonces claro, que la suma de \$ 15.000.000.00 que se indicó en la Escritura Pública, no fue el valor del crédito, pues el mismo estaría contenido en otros documentos, en este caso títulos valores, que fueron los que se aportaron con la demanda.

En cuanto al segundo hecho alegado, no entiende el Juzgado a qué espacios en blanco se refiere la demandada, pues revisados los pagarés, se nota que los mismos se encuentran completos, pues aparece la mención del derecho incorporado en ellos, la firma de su creador, el lugar de cumplimiento de la obligación y, con respecto a la forma del vencimiento, es extraño que la demandada diga que no se indicó en los títulos, pues en ellos se lee claramente: *“SEGUNDO.- Que la mencionada suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), me (nos) obligo (amos) a pagarla a mi (nuestros) acreedor (es) o a quien legalmente represente sus derechos en Medellín, de la siguiente manera: - - - 1.- El capital pagadero en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha firma de este pagaré en adelante, prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes...”*; lo que no deja ninguna duda con respecto a que la fecha de cumplimiento de las obligaciones sí están contenidos en los títulos valores.

De acuerdo con lo anterior, que el auto de mandamiento de pago no se repondrá.

En lo que hace referencia al recurso de apelación que la demandada ha interpuesto en forma subsidiaria, el mismo será negado, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, el auto de mandamiento de pago no es susceptible de tal recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E;

1º. NO REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el día 29 de marzo de 2019 dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario.

2º. Por no ser susceptible de tal recurso, se NIEGA el de apelación que se interpuso en forma subsidiaria.

3º. COSTAS a cargo de la recurrente. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.00.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z